



Ley 5961

*LEY 5.961 MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 1992. (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (TEXTO ORDENADO AL 03/12/02) (DECRETO REGLAMENTARIO 2109/94 B.O. 19/12/94)

B.O.: 25/02/93 NRO. ARTS.: 0050 TEMA: PRESERVACION AMBIENTE TERRITORIO RESGUARDO EQUILIBRIO ECOLOGICO DESARROLLO SUSTENTABLES

NOTICIAS ACCESORIAS VER DECRETO 2669/2000 (SUSPENSION EVALUACION IMPACTO AMBIENTAL Y LA INSCRIPCION EN REGISTRO OPERADORES RESIDUOS PELIGROSOS, CORRIENTES DE DESECHOS Y1, Y2 E Y3)

VER DECRETO 2076/01 B.O. 21 02 2002 (PRORROGA PLAZOS DECRETO 2669/00)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1o - LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO LA **PRESERVACION DEL AMBIENTE** EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS FINES DE RESGUARDAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE, SIENDO SUS NORMAS DE ORDEN PUBLICO.

CAPITULO II DECLARACION DE INTERES PROVINCIAL.

ART. 2o - DECLARANSE DE INTERES PROVINCIAL, LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES DESTINADAS A LA PRESERVACION, CONSERVACION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DE LOS AMBIENTES URBANOS, AGROPECUARIOS Y NATURALES Y TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

ART. 3o - LA PRESERVACION, CONSERVACION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, COMPRENDE: **A) EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA PLANIFICACION DE LOS PROCESOS DE URBANIZACION**, POBLAMIENTO, INDUSTRIALIZACION, EXPLOTACION MINERA Y AGRICOLA GANADERA Y EXPANSION DE FRONTERAS PRODUCTIVAS, EN FUNCION DE LOS VALORES DEL AMBIENTE; **B) LA UTILIZACION RACIONAL DEL SUELO**, ATMOSFERA, AGUA, FLORA, FAUNA, GEA, PAISAJE, FUENTES ENERGETICAS Y DEMAS RECURSOS NATURALES EN FUNCION DE LOS VALORES DEL AMBIENTE; **C) LA CREACION, PROTECCION, DEFENSA Y MANTENIMIENTO DE AREAS Y MONUMENTOS NATURALES, REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE, RESERVAS FORESTALES, FAUNISTICAS Y DE USO MULTIPLE, CUENCAS HIDRICAS PROTEGIDAS, AREAS VERDES DE ASENTAMIENTO HUMANO Y/O CUALQUIER OTRO ESPACIO QUE CONTENIENDO SUELOS Y/O MASAS DE AGUA CON FLORA Y FAUNA NATIVAS, SEMINATIVAS O EXOTICAS Y/O ESTRUCTURAS GEOLOGICAS, ELEMENTOS CULTURALES O PAISAJES, MEREZCA SER SUJETO A UN REGIMEN DE ESPECIAL GESTION Y ADMINISTRACION;** **D) LA ORIENTACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PUBLICAS Y PRIVADAS QUE ESTIMULEN LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL AMBIENTE;** **E) LA ORIENTACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**

AMBIENTALES; F) **EL CONTROL, REDUCCION O ELIMINACION DE FACTORES, PROCESOS, ACTIVIDADES O COMPONENTES DEL MEDIO** QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR PERJUICIOS AL AMBIENTE, A LA VIDA DEL HOMBRE Y A LOS DEMAS SERES VIVOS; G) **LA COORDINACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DE LOS PARTICULARES EN CUANTO TENGAN VINCULACION CON EL AMBIENTE**; H) LA ORIENTACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE PROCESOS EDUCATIVOS Y CULTURALES A FIN DE PROMOVER LA PRESERVACION, CONSERVACION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE; I) TODA OTRA ACTIVIDAD QUE SE CONSIDERE NECESARIA PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS POR ESTA LEY.

CAPITULO III DEFINICIONES TECNICAS

ART. 4o - A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY SE ENTIENDE POR: A) **AMBIENTE, ENTORNO O MEDIO**: EL CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES O INDUCIDOS POR EL HOMBRE QUE INTERACTUAN EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS; FRAGMENTADO O SIMPLIFICADO CON FINES OPERATIVOS, EL TERMINO DESIGNA ENTORNOS MAS CIRCUNSCRIPTOS, AMBIENTES NATURALES, AGROPECUARIOS, URBANOS Y DEMAS CATEGORIAS INTERMEDIAS. B) **CONSERVACION**: EL USO Y MANEJO RACIONAL DEL AMBIENTE EN TANTO DICHA UTILIZACION NO LO DEGRADAR NI SEA SUSCEPTIBLE DE DEGRADARLO; C) **PRESERVACION**: EL USO DEL AMBIENTE SIN USO EXTRACTIVO NI CONSUNTIVO O CON UTILIZACION RECREATIVA Y CIENTIFICA RESTRINGIDA; D) **CONTAMINACION AMBIENTAL**: EL AGREGADO DE MATERIALES Y DE ENERGIA RESIDUALES AL ENTORNO O CUANDO ESTOS, POR SU SOLA PRESENCIA O ACTIVIDAD, PROVOCAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE UNA PERDIDA REVERSIBLE O IRREVERSIBLE DE LA CONDICION NORMAL DE LOS ECOSISTEMAS Y DE SUS COMPONENTES EN GENERAL, TRADUCIDA EN CONSECUENCIAS SANITARIAS, ESTETICAS, RECREACIONALES Y ECOLOGICAS NEGATIVAS E INDESEABLES; E) **DEGRADACION**: EL DETERIORO DE LOS ECOSISTEMAS Y SUS COMPONENTES EN GENERAL; Y DEL AGUA, EL AIRE, EL SUELO, LA FLORA, LA FAUNA Y EL PAISAJE EN PARTICULAR, COMO RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES QUE ALTERAN O DESTRUYEN EL ECOSISTEMA Y/O SUS COMPONENTES;

TITULO II POLITICA Y PLANIFICACION AMBIENTAL

ART. 5o - **EL PODER EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS, GARANTIZARAN** QUE EN LA EJECUCION DE SUS ACTOS DE GOBIERNO Y DE LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL, SE OBSERVEN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS DE POLITICA AMBIENTAL: A) **EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES** DEBE SER REALIZADO DE FORMA TAL DE NO PRODUCIR CONSECUENCIAS DAÑOSAS PARA LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS; B) LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS INTEGRANTES DEBEN SER UTILIZADOS DE UN MODO INTEGRAL, ARMONICO Y EQUILIBRADO TENIENDO EN CUENTA LA INTERRELACION E INTERDEPENDENCIA DE SUS FACTORES Y ASEGURANDO UN DESARROLLO OPTIMO Y SUSTENTABLE; C) EL ORDENAMIENTO NORMATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBERAN SER APLICADOS CON CRITERIO AMBIENTALISTA, CONFORME CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY; D) LOS **ORGANISMOS PUBLICOS** DEBERAN UTILIZAR UN ENFOQUE CIENTIFICO INTER Y MULTIDISCIPLINARIO AL DESARROLLAR ACTIVIDADES QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDAN IMPACTAR AL MEDIO AMBIENTE; E) **LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA TIENEN DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO.**

ART. 6o - EL PODER EJECUTIVO, POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA Y EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS, ELABORARA UN **PLAN AMBIENTAL**, EL QUE CONTENDRA, COMO MINIMO: A) APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE POLITICA AMBIENTAL FIJADOS POR ESTA LEY; B) ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO PROVINCIAL, DE ACUERDO A: 1) CARACTERISTICAS AMBIENTALES DE CADA ECOSISTEMA; 2) GRADO DE DEGRADACION Y DESEQUILIBRIO ECOLOGICO POR EFECTO DE LAS ACTIVIDADES

HUMANAS Y NATURALES; 3) VOCACION EN RAZON DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ACTIVIDADES ECONOMICAS DESARROLLADAS; 4) POTENCIAL IMPACTO AMBIENTAL POR EL DESARROLLO DE NUEVAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS. C) PROGRAMAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION CIENTIFICA Y EDUCATIVA A DESARROLLARSE EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA O MEDIANTE CONVENIOS CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, PUBLICAS O PRIVADAS, ESTATALES O NO; D) DISEÑO DE PAUTAS DIRIGIDAS AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, CONFORME A UN USO INTEGRAL, ARMONICO Y COORDINADO DE LOS MISMOS; E) IMPLEMENTACION DE UN BANCO DE DATOS Y DE UN SISTEMA DE INFORMACION Y VIGILANCIA PERMANENTE DE LOS ECOSISTEMAS, LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN Y SU EQUILIBRIO, ACTUALIZADO EN FORMA PERMANENTE; F) ELABORACION DE PROGRAMAS DE CENSO, RECUPERACION Y PRESERVACION DE ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES EN PELIGRO DE EXTINCION; G) ELABORACION DE PROGRAMAS DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION Y DEGRADACION DEL AMBIENTE Y DE LOS DISTINTOS RECURSOS NATURALES;

ART. 7o - EL PODER EJECUTIVO, POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA Y EN COORDINACION CON LOS ORGANISMOS PERTINENTES, DEBERA ELEVAR ANUALMENTE A LA H. LEGISLATURA UN INFORME AMBIENTAL, EL CUAL CONTENDRA LOS SIGUIENTES ASPECTOS, ENTRE OTROS: A) ESTADO GENERAL DE LOS ECOSISTEMAS, AMBIENTES NATURALES, AGROPECUARIOS Y URBANOS Y SU EQUILIBRIO ECOLOGICO; B) SITUACION DE LOS RECURSOS NATURALES, RENOVABLES O NO, POTENCIALIDAD PRODUCTIVA, GRADO DE DEGRADACION O CONTAMINACION Y PERSPECTIVAS FUTURAS; C) DESARROLLO DEL PLAN AMBIENTAL Y DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS EN EJECUCION; D) EVALUACION CRITICA DE LO ACTUADO, ENMIENDAS A EFECTUAR Y PROPUESTAS DE SOLUCION. ART. 8o - EL INFORME AMBIENTAL DEBERA SER DIFUNDIDO Y PUBLICITADO PARA CONOCIMIENTO DE LA OPINION PUBLICA.

TITULO III DISPOSICIONES ORGANICAS.

ART. 9o - **CREASE EL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE**, COMO ORGANO ASESOR DEL PODER EJECUTIVO, EL CUAL FUNCIONARA EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA.

ART. 10 - EL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE ESTARA INTEGRADO POR UN (1) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA Y UN (1) REPRESENTANTE POR CADA UNA DE LAS ORGANIZACIONES CONSTITUIDAS LEGALMENTE, PUBLICAS O PRIVADAS, ESTATALES O NO, QUE TENGAN ENTRE SUS OBJETIVOS EL ESTUDIO, LA INVESTIGACION Y/O LA PRESERVACION DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. ASIMISMO, POR INVITACION DEL CONSEJO O DEL PODER EJECUTIVO PODRAN INTEGRARLO AQUELLAS ENTIDADES QUE POR SU ACCIONAR DEMUESTREN PREOCUPACION POR LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL.

ART. 11 - EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO Y VIVIENDA, ESTARA ENCARGADO EN FORMA PERMANENTE DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO.

ART. 12 - LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE, A EXCEPCION DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, DESEMPEÑARAN SUS FUNCIONES AD HONOREM.

ART. 13 - **EL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:** A) DICTAR SU REGLAMENTO INTERNO; B) EMITIR OPINION SOBRE LOS PROBLEMAS DEL AMBIENTE; C) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA O A CUALQUIER OTRO ORGANISMO PUBLICO O PRIVADO, ESTATAL O NO, CUANDO ASI SE LO REQUIERA; D) CONFORMAR COMISIONES PARA LA ELABORACION DE PROPUESTAS O TRATAMIENTO DE TEMAS ESPECIFICOS; E) INCENTIVAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACION Y LA DIFUSION DE

LOS CONOCIMIENTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

ART. 14 - EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA PROCEDERA EN EL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE LA SANCION DE LA PRESENTE LEY, A CONSTITUIR EL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6o.

ART.15o TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBERAN PRESTAR LA COLABORACION REQUERIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE.

TITULO IV DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE.

ART. 16 - LA PRESENTE LEY SE APLICARA PARA LA DEFENSA JURISDICCIONAL: A) DE LOS INTERESES DIFUSOS Y LOS DERECHOS COLECTIVOS, BRINDANDO PROTECCION A ESOS FINES AL MEDIO AMBIENTE, A LA CONSERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LOS VALORES ESTETICOS, HISTORICOS, URBANISTICOS, ARTISTICOS, ARQUITECTONICOS, ARQUEOLOGICOS Y PAISAJISTICOS; B) DE CUALESQUIERA OTROS BIENES QUE RESPONDAN EN FORMA IDENTICA A NECESIDADES COMUNES DE GRUPOS HUMANOS A FIN DE SALVAGUARDARLA CALIDAD DE LA VIDA SOCIAL.

ART. 17 - CUANDO POR CAUSA DE HECHOS U OMISIONES SE GENERARE LESION, PRIVACION, PERTURBACION O AMENAZA EN EL GOCE DE INTERESES DIFUSOS Y DERECHOS COLECTIVOS QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS O DE LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL O AFECTEN VALORES ESTETICOS, URBANISTICOS, ARQUITECTONICOS, PAISAJISTICOS U OTROS BIENES VINCULADOS AL RESGUARDO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS, PODRAN EJERCERSE ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES: A) LA ACCION DE PROTECCION PARA LA PREVENCION DE UN DAÑO GRAVE E INMINENTE O LA CESACION DE PERJUICIOS ACTUALES SUSCEPTIBLES DE PROLONGARSE; B) LA ACCION DE REPARACION DE LOS DAÑOS COLECTIVOS PARA LA REPOSICION DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL MENOSCABO.

ART. 18 - SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRO SUPUESTO QUE CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DEL INCISO A) DEL ARTICULO ANTERIOR, LAS ACCIONES DE PROTECCION DE LOS INTERESES DIFUSOS Y DERECHOS COLECTIVOS PROCEDERAN, EN PARTICULAR, A LOS FINES DE PARALIZAR LOS PROCESOS DE EMANACION O DESECHOS DE ELEMENTOS CONTAMINANTES DEL MEDIO O CUALESQUIERA OTRAS CONSECUENCIAS DE UN HECHO, ACTO U OMISION QUE VULNEREN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LESIONEN, PERTURBEN O AMENACEN VALORES ESTETICOS, HISTORICOS, ARTISTICOS, ARQUEOLOGICOS, PAISAJISTICOS Y OTROS BIENES VINCULADOS AL RESGUARDO DE LA CALIDAD DE VIDA DE GRUPOS O CATEGORIAS DE PERSONAS.

ART. 19 - LA REPOSICION DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR TENDRA LUGAR SIEMPRE QUE SEA POSIBLE REPARAR EN ESPECIE AL MENOSCABO. EN PARTICULAR, CONSISTIRA EN LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS IDONEAS PARA RECOMPONER EL EQUILIBRIO DE LOS VALORES ECOLOGICOS Y OTROS BIENES COMUNES A LA COLECTIVIDAD PERJUDICADA.

ART. 20 - LAS AUTORIDADES PROVINCIALES O MUNICIPALES, EN ESPECIAL EL FISCAL DE ESTADO, Y LAS AGRUPACIONES PRIVADAS LEGALMENTE RECONOCIDAS, CONSTITUIDAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS, CON UNA ANTIGUEDAD NO MENOR DE UN (1) AÑO Y ADECUADAMENTE REPRESENTATIVAS DEL GRUPO O CATEGORIAS DE INTERESADOS, ESTAN LEGITIMADOS INDISTINTA Y CONJUNTAMENTE PARA PROPONER E IMPULSAR LAS ACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

ART. 21 - ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, EL JUEZ PODRA ORDENAR DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS

TENDIENTES A LA CESACION DE LOS PERJUICIOS ACTUALES O POTENCIALES AL AMBIENTE. PODRA FIJAR UNA CONTRA CAUTELA A CARGO DEL PETICIONANTE, MERITUANDO LA MAGNITUD DEL PERJUICIO ACTUAL O POTENCIAL Y LOS DAÑOS QUE LA MEDIDA PUDIERA CAUSAR AL ACCIONADO. CUANDO SE TRATARE DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES DE ORGANOS O AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EL JUEZ REQUERIRA DE ESTE INFORME DETALLADO RELATIVO A LOS FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS Y LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL PERTINENTE Y, EN SU CASO, LA D.I.A..

ART. 22 - AUN CUANDO EL JUEZ CONSIDERE QUE EL ACCIONANTE CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA PARA LA INTERPOSICION DE LAS ACCIONES PREVISTAS, PODRA ORDENAR EL IMPULSO DEL PROCESO A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO LA ACCION INTERPUESTA ESTE VEROSIMILMENTE FUNDADA.

*ART. 23 - LAS PERSONAS FISICAS PODRAN DENUNCIAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE LESIONEN SU DERECHO A LA PRESERVACION DEL AMBIENTE POR ANTE LA FISCALIA DE ESTADO, LA CUAL DARA INTERVENCION AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS, O QUIEN LO SUCEDA, PARA QUE EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE DIEZ (10) DIAS REMITA UN INFORME DETALLADO DE LAS ACTIVIDADES DENUNCIADAS Y LA EVALUACION DE SU IMPACTO REAL Y/O POTENCIAL SOBRE EL AMBIENTE. (TEXTO SEGUN LEY 6686 ART. 1o)

*ART. 24 - UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR, FISCALIA DE ESTADO DISPONDRA DE UN PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA INTERPONER LAS ACCIONES QUE ESTIME PERTINENTES. (TEXTO SEGUN LEY 6686 ART. 2o)

ART. 25 - EN LOS DEMAS ASPECTOS NO REGULADOS POR EL PRESENTE TITULO, SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN GENERAL DE AMPARO.

TITULO V DEL IMPACTO AMBIENTAL

ART. 26 - A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY, **ENTIENDESE POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.)** EL PROCEDIMIENTO DESTINADO A IDENTIFICAR E INTERPRETAR, ASI COMO A PREVENIR, LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS QUE ACCIONES O PROYECTOS PUBLICOS O PRIVADOS, PUEDAN CAUSAR AL EQUILIBRIO ECOLOGICO, AL MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y A LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA PROVINCIA.

ART. 27 - **TODOS LOS PROYECTOS DE OBRAS** O ACTIVIDADES CAPACES DE MODIFICAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL AMBIENTE DEL TERRITORIO PROVINCIAL, DEBERAN OBTENER UNA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.), EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA O POR LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA, QUIENES SERAN LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SEGUN LA CATEGORIZACION DE LOS PROYECTOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION Y DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO I, QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE LEY.

ART. 28 - LA D.I.A. SERA EXIGIDA POR LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y/O MUNICIPAL CON COMPETENCIA EN LA OBRA Y/O ACTIVIDAD. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y/O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES QUE NO CUMPLAN DICHO RECAUDO, BAJO PENA DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA PRESENTE LEY Y SIN PERJUICIO DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE HUBIEREN INICIADO.

ART. 29 - EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTARA INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES ETAPAS: A) LA PRESENTACION DE LA MANIFESTACION GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y, EN SU CASO, LA

MANIFESTACION ESPECIFICA DE IMPACTO AMBIENTAL; B) LA AUDIENCIA PUBLICA DE LOS INTERESADOS Y AFECTADOS; C) EL DICTAMEN TECNICO; D) LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL. LAS ETAPAS INDIVIDUALIZADAS COMO C) Y D) SE CUMPLIRAN EN FORMA SIMULTANEA.

ART. 30 - A LOS EFECTOS DE OBTENER LA D.I.A., **EL PROPONENTE DE LAS OBRAS O PROYECTOS**, DEBERA PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA O EL MUNICIPIO JURISDICCIONALMENTE COMPETENTE, LA CORRESPONDIENTE MANIFESTACION GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CONTENIENDO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. CUANDO LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS DEL PROYECTO O ACTIVIDAD SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A MAS DE UNA JURISDICCION TERRITORIAL, LA PRESENTACION SE REALIZARA POR ANTE EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA, EL CUAL CONVOCARA A LOS MUNICIPIOS IMPLICADOS, CON EL OBJETO DE PRESENTAR UNA SOLA D.I.A. EN CUYA EVALUACION INTERVENGAN LOS ENTES U ORGANISMOS POTENCIALMENTE AFECTADOS. LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA REQUERIR ADEMAS, CUANDO LAS CARACTERISTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD LO HAGAN NECESARIO, Y CON EL OBJETO DE OBTENER MAYORES DATOS Y PRECISIONES, MANIFESTACIONES ESPECIFICAS DE IMPACTO AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. LAS MANIFESTACIONES TENDRAN CARACTER DE DECLARACION JURADA Y SERAN SUSCRITAS POR PROFESIONALES IDONEOS EN LAS MATERIAS QUE COMPRENDAN Y DEBIDAMENTE HABILITADOS.

ART. 31 - EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA O EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE CONVOCARA A AUDIENCIA PUBLICA A LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, ESTATALES O NO, POTENCIALMENTE AFECTADAS POR LA REALIZACION DEL PROYECTO Y A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES INTERESADAS EN LA PRESERVACION DE LOS VALORES AMBIENTALES QUE LA PRESENTE LEY PROTEGE.

ART. 32 - EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA O EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE DEBERA RECARAR EL **DICTAMEN TECNICO** DE PERSONAS RECONOCIDAMENTE IDONEAS EN EL TEMA DE QUE SE TRATA DE UNIVERSIDADES O CENTROS DE INVESTIGACION, PUBLICOS O PRIVADOS, ESTATALES O NO, PROVINCIALES PREFERENTEMENTE, NACIONALES O INTERNACIONALES, RESPECTO DE LAS **MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** PRESENTADAS. LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA, ASIMISMO, PEDIR DICTAMEN SOBRE LA REPERCUSION EN EL AMBIENTE A LOS ORGANISMOS Y REPARTICIONES PUBLICAS CON INGERENCIA Y/O COMPETENCIA EN EL PROYECTO.

ART. 33 - EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA Y LOS MUNICIPIOS ESTABLECERAN UN SISTEMA DE INFORMACION PUBLICA ABSOLUTAMENTE ABIERTO, A FIN DE DAR A PUBLICIDAD LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL QUE LE SEAN ELEVADAS, COMO ASI TAMBIEN LAS OPINIONES PUBLICAS Y DICTAMENES TECNICOS QUE SE PRODUZCAN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 34 - LA D.I.A. SIN DICTAMEN TECNICO Y AUDIENCIA PREVIA SERA NULA.

ART. 35 - PREVIO A LA EMISION DE LA D.I.A., LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA CONSIDERAR EN LOS ANALISIS DE LOS RESULTADOS PRODUCIDOS EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, LOS SIGUIENTES CRITERIOS: A) EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO PROVINCIAL, CON SUS SUBSISTEMAS E INTERACCIONES; B) LAS DISPOSICIONES LEGALES Y PLANES DE MANEJO DE LAS AREAS PROTEGIDAS NATURALES Y URBANAS; C) LOS CRITERIOS ECOLOGICOS PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y DE LA FAUNA, PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE; D) LAS REGULACIONES SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TODAS QUELLAS OTRAS CONCERNIENTES A LA PRESERVACION AMBIENTAL; E) LOS OBJETIVOS DE LA

POLITICA AMBIENTAL PROVINCIAL, LA CUAL ARMONIZARA LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL CON LAS DEL SOSTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA.

ART. 36 - CUMPLIDA QUE SEA LA E.I.A., LA AUTORIDAD DE APLICACION DICTARA LA D.I.A., EN LA QUE PODRA: A) AUTORIZAR LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LAS MANIFESTACIONES PRESENTADAS; B) AUTORIZAR LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, PERO CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES MODIFICATORIAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD; C) NEGAR DICHA AUTORIZACION.

ART. 37 - LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERA LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE INFORMACION PUBLICA, EL CONTENIDO DEL DICTAMEN TECNICO Y LOS PLAZOS Y MODOS DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA D.I.A..

ART. 38 - LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA ORDENAR LA PARALIZACION DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EFECTUADAS SIN LA D.I.A.. ASIMISMO, PODRA DISPONER LA DEMOLICION O DESTRUCCION DE LAS OBRAS REALIZADAS EN INFRACCION, SIENDO LOS COSTOS Y GASTOS A CARGO DEL TRANSGRESOR.

ART. 39 - LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SERAN REPRIMIDAS CON LAS SIGUIENTES PENAS: A) APERCIBIMIENTO; B) MULTA DE UN MIL PESOS (\$ 1.000) A VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000). A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA MISMA, LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA TENER EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA TRANSGRESION, EL DAÑO PRESENTE Y FUTURO REALIZADO AL MEDIO AMBIENTE Y LA EXISTENCIA DE DOLosa CULPA POR PARTE DEL INFRACTOR. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA MULTA A APLICARSE PODRA SER ELEVADA HASTA EL DECUPLO DEL MONTO DETERMINADO EN EL INCISO B), MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 40 - EL COSTO DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL SERA SOPORTADO POR EL PROPONENTE DEL PROYECTO. LA REGLAMENTACION DETERMINARA SU VALOR ATENDIENDO A CADA TIPO DE EMPRENDIMIENTO. ASIMISMO, LA AUTORIDAD DE APLICACION FIJARA UNA TASA A CARGO DEL PROPONENTE, LA QUE NO PODRA EXCEDER DEL COSTO CORRESPONDIENTE AL DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICA Y ECONOMICA DEL MISMO.

ART. 41 - LA PRESENTE LEY ES COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEY NO 4.416/80 OBRAS PUBLICAS- Y DE LA LEY NO 1.079/34 ORGANICA DE MUNICIPALIDADES- Y SUS MODIFICATORIAS Y DE TODA OTRA NORMA QUE IMPLIQUE OBRAS O ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 27o.

ART. 42 - LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO SERAN REGLAMENTADAS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS DE LA SANCION DE ESTA LEY.

TITULO VI EDUCACION, DIFUSION Y CONCIENCIACION DE LA CULTURA DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE MENDOCINO.

CAPITULO I EDUCACION AMBIENTAL

ART. 43 - EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES COMPETENTES, INCLUIRA LA EDUCACION AMBIENTAL EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE TODOS LOS NIVELES DE LA EDUCACION OBLIGATORIA Y SISTEMATICA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 44 - LOS FINES DE LA EDUCACION AMBIENTAL SERAN LOS SIGUIENTES: A) LA ENSEÑANZA Y PRACTICA DE LAS NORMAS DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA, CON SUS FUNDAMENTOS ETICOS Y CIENTIFICOS, QUE FORMEN EN EL EDUCANDO UNA CONCIENCIA DE SU RESPONSABILIDAD FRENTE A SU PROXIMO HUMANO, A LOS VEGETALES O ANIMALES QUE LO CONDUZCAN A NO MATAR, NO DESTRUIR, NO

DERROCHAR PRINCIPALMENTE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES- Y NO CONTAMINAR; B) LA FORMACION DE CIUDADANOS CONCIENTES E INTEGRADOS AL MEDIO AMBIENTE TOTAL Y SUS PROBLEMAS ASOCIADOS, MEDIANTE LA ENSEÑANZA Y APLICACION DE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS, LA CONCIENTIZACION DE ACTITUDES, MOTIVACIONES Y COMPROMISO Y EL FOMENTO DE LAS APTITUDES PARA TRABAJAR EN FORMA INDIVIDUAL Y/O COLECTIVA PARA LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS ACTUALES Y LA PREVENCIÓN DE LOS FUTUROS; C) LOGRAR EN EL EDUCANDO UNA CLARA PERCEPCION DE LO QUE ES EL MEDIO AMBIENTE, CONSIDERADO GLOBALMENTE, Y DE LA ESTRECHA Y PERMANENTE INTERDEPENDENCIA ENTRE SUS DOS CONJUNTOS BASICOS: EL MEDIO NATURAL Y EL MEDIO CULTURAL; D) LA CAPTACION DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES PROVOCADOS POR CAUSAS NATURALES O DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES HUMANAS; E) LA ASUNCION DE LAS RESPONSABILIDADES RELATIVAS A LA CONSERVACION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE; F) LA APRECIACION DE LA NECESIDAD DE UNA ETICA DEL MEDIO AMBIENTE COMPATIBLE CON LOS OBJETIVOS DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE AFECTEN TANTO A LOS RECURSOS NATURALES COMO A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS; G) EL CONOCIMIENTO CIENTIFICO DE LOS PROCESOS NATURALES QUE MANTIENEN EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS ACERCA DE LAS RELACIONES FISICAS, QUIMICAS, BIOLÓGICAS, ECONOMICAS, SOCIO CULTURALES Y POLITICAS QUE ENGENDRA EL MEDIO AMBIENTE; H) LA CAPACITACION DE LOS EDUCADORES DE TODOS LOS NIVELES.

CAPITULO II FINANCIAMIENTO

ART. 45 - EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE POLITICA Y GESTION AMBIENTAL QUE SE CREA POR ESTA LEY, PRECISANDO LA ASIGNACION PRESUPUESTARIA PARA LA EDUCACION FORMAL Y LAS QUE GARANTICEN LA DIFUSION DE LAS MEDIDAS Y NORMAS AMBIENTALES.

ART. 46 - EL PROGRAMA ESTARA DIRIGIDO A ENSANCHAR LAS BASES DE UNA OPINION PUBLICA BIEN INFORMADA Y PROPENDER AL LOGRO DE UNA CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS Y PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS Y PRIVADAS, ESTATALES O NO, INSPIRADA EN EL SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO EN LO REFERENTE A LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y SU DIMENSION HUMANA.

ART. 47 - CON EL OBJETO DE LOGRAR LOS OBJETIVOS FIJADOS POR EL PRESENTE CAPITULO, EL PODER EJECUTIVO REQUERIRA LA PARTICIPACION DE PERSONAS E INSTITUCIONES CON RECONOCIDA VERSACION EN LA MATERIA.

ART. 48 - EL PODER EJECUTIVO, POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE INFORMACION PUBLICA, PODRA CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS TENDIENTES A FOMENTAR LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION SOCIAL A LA DIFUSION DE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 49 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SU SANCIÓN, TENIENDO ENCUESTA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42o.

ART. 50 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

*ANEXO I

***1 - PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL:** *1) GENERACION DE ENERGIA HIDROELECTRICA, NUCLEAR Y TERMICA; *2) ADMINISTRACION DE AGUAS SERVIDAS URBANAS Y SUBURBANAS; *3) MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS; *4) LOCALIZACION DE PARQUES Y COMPLEJOS INDUSTRIALES; *5) EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y MINERALES UTILIZADOS EN LA GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS; *6) CONSTRUCCION DE GASODUCTOS, OLEODUCTOS, ACUEDUCTOS Y CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE ENERGIA O SUSTANCIAS; *7) CONDUCCION Y TRATAMIENTO DE AGUAS; *8) CONSTRUCCION DE EMBALSES, PRESAS Y DIQUES; *9) CONSTRUCCION DE RUTAS, AUTOPISTAS, LINEAS FERREAS Y AEROPUERTOS; *10) EMPLAZAMIENTO DE CENTROS TURISTICOS O DEPORTIVOS EN ALTA MONTAÑA; *11) EXTRACCION MINERA A CIELO ABIERTO; *12) CONSTRUCCION DE HIPERMERCADOS Y GRANDES CENTROS COMERCIALES CON UNA SUPERFICIE TOTAL MAYOR DE DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 M2) Y AMPLIACIONES DE LOS YA EXISTENTES EN SUPERFICIES MAYORES DE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1.500 M2); *13) INSTALACION DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES. (TEXTO SEGUN LEY 6866, ART. 1o) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6649 ART. 1o) *14) TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL EQUILIBRIO ECOLOGICO DE DIFERENTES JURISDICCIONES TERRITORIALES. (TEXTO COMO PUNTO 14 EL MODIFICADO POR LEY 6649 ART. 1o DADO POR LEY 6866, ART. 2o)

II.- PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCESODE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL:

1) CON EXCEPCION DE LOS ENUMERADOS PRECEDENTEMENTE, CADA MUNICIPIO DETERMINARA LAS ACTIVIDADES Y OBRAS SUSCEPTIBLES DEALTERAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y AMBIENTAL DE SU TERRITORIOYQUE SOMETERA A E.I.A., CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY; 2) SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ESTAN SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO MUNICIPAL DE E.I.A., LOS SIGUIENTES PROYECTOS: **A) EMPLAZAMIENTO DE NUEVOS BARRIOS O AMPLIACION DE LOS EXISTENTES;** B) EMPLAZAMIENTO DE CENTROS TURISTICOS, DEPORTIVOS, CAMPAMENTOS Y BALNEARIOS; C) CEMENTERIOS CONVENCIONALES Y CEMENTERIOS PARQUES; D) INTERVENCIONES EDILICIAS, APERTURA DE CALLES Y REMODELACIONES VIALES.

[Volver](#) | [Legislación](#) | [Inicio](#)